



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de mayo de 2014
C-16-14

Ingeniero
Julio A. Moltó A.
Director General
de la Policía Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DGPN/DAL/LI/0326/2014, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en los procesos administrativos disciplinarios de la Policía Nacional, es viable que en la fase de decisión, las Juntas Disciplinarias ordenen la apertura de expedientes individuales, cuando de un mismo hecho hayan sido investigados varios miembros uniformados de ese estamento de seguridad.

Para dar respuesta a su interrogante, debo referirme en primer lugar al artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, norma fundamental sobre las actuaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional y de las Juntas Disciplinarias, como órganos que intervienen en el procedimiento disciplinario de esa institución, cuyo texto literal es el siguiente:

“Artículo 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta de disciplina correspondiente, que decidirá al respecto.”
(el subrayado es nuestro)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

De la disposición antes citada se desprende que las actuaciones de los órganos competentes dentro del procedimiento disciplinario de la Policía Nacional, deben realizarse conforme al debido proceso, es decir, cumpliendo con los requisitos constitucionales y **legales en materia de procedimiento**, a fin de garantizar el derecho a la defensa de las personas que son juzgadas por un hecho en particular. Uno de esos requerimientos es el cumplimiento de las reglas que deben observarse en cuanto al manejo ordenado de los documentos que se derivan del proceso.

En atención a su consulta, es preciso señalar que al examinar las normas del régimen disciplinario de la Policía Nacional, contenidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de esa institución y del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997 que reglamenta el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a su personal, no se observan disposiciones sobre la formación de expedientes, por lo que ante este vacío legal debemos acudir a la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, y dispone en su artículo 37 que si las leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esa ley.

En ese sentido, hacemos referencia al artículo 69 de la citada Ley 38, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 69: Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en esta artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o la Secretaria, de quien haga sus veces.”

Para analizar el alcance de esta disposición, la Ley 38, en su artículo 201, define los siguientes términos:

“Artículo 201....

...

2. Actuaciones. Conjunto de actos, diligencias y trámites que integran un expediente, pleito o proceso en la esfera gubernativa. También se conoce como actuaciones a todas las tramitaciones que constituyen las piezas del expediente, redactadas durante el desarrollo del proceso.

...

23. Constancias procesales. Cada uno de los documentos, pruebas y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso administrativo.

...

44. Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte y oficiosamente por la administración por razones de interés público.”

Las normas transcritas permiten señalar que las actuaciones, diligencias o trámites derivados de los procedimientos disciplinarios de la Policía Nacional, deben ordenarse a través de un solo expediente que cumpla con los parámetros establecidos en la ley, a fin de que las partes del proceso puedan ejercer adecuadamente el derecho a defensa (proponer y practicar pruebas, alegar y recurrir) y el funcionario al que corresponde decidir la causa, examine de manera integral, los documentos, pruebas y piezas del proceso, para poder determinar el grado de responsabilidad o participación de las personas a las cuales se les atribuye un hecho o falta disciplinaria.

Por lo antes expuesto, a juicio de este despacho, no es viable que en los procedimientos administrativos disciplinarios que se desarrollen en la Policía Nacional, las juntas disciplinarias ordenen la apertura de expedientes individuales.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

